

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/141/2025

ACTORES: PEDRO LÓPEZ
MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN DE AGENCIAS,
BARRIOS Y COLONIAS Y LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y
TERRITORIO, AMBOS DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO¹.**

Sentencia definitiva que declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente medio de impugnación, intentado por Pedro López Martínez y otros², en su calidad de habitantes del sector 7, de la colonia de Lomas de San Jacinto, perteneciente a la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de Dirección de Agencias, Barrios y Colonias y la Secretaría de Gobierno y Territorio, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez,

1 Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Pamela Rubí Jahen López, Teresa Reyes Hernández, Miguel Esteban Reyes Hernández, Aura Sánchez García, Arturo Joel Gaspar Sánchez, Zenaida Rosario García García, Jesús Axel Gaspar Sánchez, Etanislao Joel Gaspar Reyes, Elvia Gómez Méndez, Alicia Judith Vega Gómez, Jesús Pérez Ruiz, Teodora Ruiz Hernández, Gonzalo Pérez Arellano, Modesta Ruiz Martínez, Raquel Pérez Ruiz, Inés Cano Cruz, Flora Ambrosio Zurita, Nemesio Loaeza, Elena García Cruz, Regina López Hernández, Orlando Alexis Santiago Mateo, Arcadia Díaz, Eduardo García Díaz, Leticia García Díaz, Imelda García Díaz, Faustino Bautista Cruz, Noemi Diaz, Ernesto García García, Edith García Díaz, José Luis García Díaz, Edith Velasco Vásquez, Alberto Santiago Sánchez, María Guadalupe Mateo Ruiz, Martín Israel Gijón Cruz, Blanca Santiago Sánchez, Dula Herlinda Ruiz, Lourdes Hernández López, Christian Yair de Jesús Santiago, Irma Manuel, Daniela Yasmín Santiago Mateo, Citlali Janet Arenas Quintas, Florina Palacios Roque, Lorenza Baltazar Santiago, Luis Ángel Sánchez Silva, Emilia Santiago López, Amalia Silva Vásquez, Rebeca López Ruiz, Juan Gómez García, Dennis Monserrat Méndez Pérez, Karen Denisse Arenas Quintas, Griselda Pablo Manuel, Itzel González Hernández, Graciela Martínez López, Teodora Hernández Ruiz, Sinai Teresa García Gaspar, Paula Quintas Núñez, Abigail Palomeque Gómez, Felipa Tomasa Cruz López y Yazmin Gómez García.

Oaxaca, por la vulneración al principio de máxima publicidad ya que no dieron la difusión necesaria a la convocatoria para la celebración de la asamblea de elección del Comité Vecinal del sector 7 de la colonia antes referida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES.....3

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....4

III. INCOMPETENCIA.....5

a) Marco Normativo5

b) Caso concreto.....8

IV. RESUELVE20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver respecto de impugnaciones relacionadas con la integración del Comité Vecinal del sector 7, colonia Lomas de San Jacinto, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que su designación se rige por el Reglamento de Participación Vecinal del Municipio de Oaxaca de Juárez, cuya interpretación y aplicación es competencia del Ayuntamiento.

GLOSARIO	
<i>Autoridades responsables o responsables</i>	Dirección de Agencias, Barrios y Colonias y la Secretaría de Gobierno y Territorio, ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
<i>Dirección de Agencias</i>	Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
<i>Secretaría de Gobierno</i>	Secretaría de Gobierno y Territorio, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
<i>Municipio o Ayuntamiento</i>	Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Dirección de Sistemas Normativos</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, y se integraron las direcciones municipales, entre ellas, la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias del citado municipio.

1.2. Convocatoria para la asamblea vecinal. El veinte de septiembre, el Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, emitió la convocatoria para que la ciudadanía participe en la elección del comité vecinal y sus comisiones auxiliares de Lomas de San Jacinto, Sector 7, publicitada el mismo día en los estrados de la *Dirección de Agencias* y de la *Secretaría de Gobierno*, así como en diversos puntos de la comunidad.

1.3. Celebración de la asamblea. El veintiocho de septiembre, en segunda convocatoria se llevó a cabo la asamblea para la elección del comité vecinal de Lomas de San Jacinto, sector 7, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa.

1.4. Conocimiento del acto impugnado. El veintinueve de septiembre, a través de algunos vecinos, los actores se enteraron que el veintiocho de septiembre se llevó a cabo una asamblea para la elección del Comité Vecinal, misma que fue convocada por la Dirección de Agencias y la Secretaría de Gobierno.

2. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas.

2.1. Presentación del escrito inicial de demanda. El tres de octubre, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito de demanda controvirtiendo la incorrecta difusión de la convocatoria antes precisada, vulnerando con ello su derecho de votar y ser votados en la asamblea celebrada el veintiocho de septiembre.

2.2. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/141/2025**, y turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

2.3. Radicación, trámite de publicidad y requerimiento de información. Mediante proveído de seis de octubre, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables³.

2.4. Propuesta de incompetencia y fecha de sesión. Mediante proveído de doce de diciembre, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este Órgano Jurisdiccional la incompetencia para conocer del presente asunto; además, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios Local*.



Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el Magistrado Presidente y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro siguiente: **«MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR»**.

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

III. INCOMPETENCIA

a) Marco Normativo

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende el principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, por lo que cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de octubre de 2001, página 429, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.

Asimismo, cabe resaltar que los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que para garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de votar y ser votado, de asociación con fines políticos y de afiliación a los partidos políticos, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizará que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y de legalidad.

A su vez, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la citada Constitución federal, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar, que se prevea un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y



resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En esa lógica, de conformidad con el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el Tribunal Electoral de dicha entidad, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, que le corresponde conocer y resolver de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de:

- a. Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;
- b. El cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos.
- c. Los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley.
- d. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales
- e. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales;
- f. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de la Constitución y las Leyes; y

- g. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución, y las leyes.

Ahora bien, acorde con los numerales 104 y 105 de la *Ley de Medios Local*, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos está previsto para que lo promuevan los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, pero con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, sin que sea factible, a través de dicho medio de defensa, impugnar la integración del Comité Vecinal del sector 7 de la Colonia Lomas de San Jacinto, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

b) Caso concreto

En atención a lo anterior, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

En esa tesitura, la pretensión de los promoventes es que este Tribunal declare la nulidad de la asamblea de elección del comité vecinal del Sector 7, Colonia Lomas de San Jacinto, Oaxaca de Juárez, celebrada el veintiocho de septiembre.

Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer los conceptos de agravio siguientes:

- Que las autoridades responsables vulneraron el principio de máxima publicidad ya que no dieron la difusión necesaria a la multicitada convocatoria.
- Les causa agravio la asamblea celebrada el veintiocho de septiembre, por las responsables, ello porque no se publicó la



convocatoria, y no pudieron ejercer su voto, vulnerando su derecho político electoral de votar y ser votados.

Lo anterior, al señalar que el día lunes veintinueve de septiembre, a través de comentarios de algunos vecinos se enteraron que el día veintiocho de septiembre, se llevó a cabo una asamblea para la elección del comité vecinal, misma que fue convocada por la *Dirección de Agencias* y la *Secretaría de Gobierno*, situación que los sorprendió muchísimo ya que en ningún momento se enteraron de la convocatoria.

Pues señalan que las autoridades responsables no dieron la difusión necesaria a la convocatoria, en razón de que en las calles y en los lugares más concurridos no se fijó, en consecuencia, no pudieron participar en la asamblea de veintiocho de septiembre, vulnerando su derecho político electoral de votar y ser votado en términos de las fracciones I y II del artículo 35 de la *Constitución Federal*.

Cabe precisar que aun cuando los actores refirieron una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votados al no tener conocimiento de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, negándoles su derecho a participar en la asamblea para la elección del comité vecinal del sector 7, colonia Lomas de San Jacinto, lo cierto es que la integración del referido comité, evidentemente, no es materia electoral.

Lo anterior, porque los Comités Vecinales son órganos de colaboración de los cuales se auxilia el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, destacando que dichos órganos de colaboración municipal coadyuvan en la solución de problemáticas, en cada una de las agencias y colonias.

Encuentra sustento lo anterior en lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, así como el Reglamento de Organización y Participación Ciudadana para la Municipalidad de Oaxaca de Juárez.

En lo tocante a los comités vecinales, los artículos 49 y 151 del **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez**⁴, del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, establecen que le corresponde a dicho Ayuntamiento convocar a las elecciones correspondientes a los comités vecinales, y a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, organizar y vigilar el desarrollo de las elecciones de los comités vecinales, garantizando en todo momento el principio de paridad de género en su conformación y en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Por su parte, el **Reglamento de Participación Vecinal del Municipio de Oaxaca de Juárez**⁵, en sus artículos 8 y 9, establece que la *Secretaría de Gobierno* y la *Dirección de Agencias* intervienen en la renovación de los comités vecinales u otras figuras de participación ciudadana.

Por su parte, en el artículo 10 señala que se reconoce como representante de los asentamientos legales a los comités vecinales que al efecto sean electos mediante asamblea general de vecinos, el que será de carácter honorífico, **cuyo fin primordial es promover la participación activa de las personas habitantes y vecinas en la gestión de los asuntos de interés colectivo en su comunidad y fungirán como vínculo entre las autoridades municipales y la ciudadanía.**

Según dispone el **artículo 11** del Reglamento citado, dichos Comités se integran por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, debiéndose nombrar un suplente por cada titular que fungirá en caso de ausencia del propietario.

Una vez electo el comité, el acta pormenorizada de la asamblea de elección, será entregada a la Dirección de Agencias, Barrios y

⁴ Consultable en el siguiente link:

https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/I/bando_de_policia_2025_2027_ult_ref_15_07_25.pdf

⁵ Consultable en el siguiente link:

https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/I/Reglamento_Participacion_Vecinal_Municipio_Oaxaca_julio_2025.pdf



Colonias para su registro y validación respectiva, anexando la lista de asistencia de los vecinos que participaron en la asamblea, quien emitirá el nombramiento y credenciales a quienes integren la Mesa Directiva, acreditando así su representación ante las instancias municipales y la comunidad.

De acuerdo con los artículos 13 y 14, los Comités Vecinales tienen como atribuciones y obligaciones, las siguientes:

ARTÍCULO 13.- Las personas que integren el Comité Vecinal tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar con voz y voto en las decisiones internas del comité, así como en la presentación de iniciativas y propuestas de mejoramiento comunal;
- II. Representar al asentamiento humano respectivo ante las autoridades de todos los niveles;
- III. Recibir capacitación e información por parte de la autoridad municipal, para el buen desempeño de sus funciones;
- IV. Ser informados periódicamente acerca de los proyectos, obras y programas que se ejecuten en su comunidad;
- V. Tener la representación de los habitantes de su demarcación;
- VI. Participar activamente en la solución de la problemática de su comunidad;
- VII. Desarrollar labores tendientes a obtener los satisfactores requeridos por los habitantes que representen;
- VIII. Gestionar ante la autoridad municipal las obras y servicios que requiera su comunidad;
- IX. Procurar la convivencia, el sano y adecuado esparcimiento vecinal y el trato respetuoso en la comunidad.

ARTÍCULO 14.- Son obligaciones de las y los integrantes del Comité Vecinal las siguientes:

- I. Conducir su actuación con honestidad y transparencia, rindiendo cuentas a la comunidad sobre las gestiones realizadas y los recursos que se manejen;
- II. Respetar y cumplir las normas municipales, los lineamientos de este Reglamento y las resoluciones de la asamblea vecinal;

III. Formular informes de actividades y, en su caso, reportes financieros, en las asambleas ordinarias que se convoquen o cuando así lo solicite la ciudadanía;

IV. Participar activamente en las actividades de beneficio colectivo que se organicen en la demarcación o desde el Municipio;

V. Celebrar reuniones internas por lo menos una vez al mes con la finalidad de planear, organizar y evaluar sus actividades; y

VI. Representar a la comunidad vecinal y ejecutar los acuerdos de asamblea vecinal.

De acuerdo con la normativa reseñada, se advierte que las cuestiones relacionadas con la integración de los Comités Vecinales no encuadran dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque los Comités vecinales son electos con la finalidad de coadyuvar con el ayuntamiento para el eficaz cumplimiento de sus funciones públicas, y a su vez de representar a los habitantes de su sector o jurisdicción para que por su conducto hagan del conocimiento del Ayuntamiento las solicitudes y problemáticas que tienen sus habitantes que representan.

Esto es, los Comités vecinales no tienen el carácter de autoridades auxiliares, sino que **son órganos de comunicación y colaboración** entre la comunidad y las autoridades municipales, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad, actos que evidentemente, no corresponden a la materia electoral sino administrativa.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido como criterio que la participación activa o pasiva de un ciudadano en la integración de un comité vecinal no trasciende más allá de la organización interna del Ayuntamiento; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades



de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 91/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL”**.⁶

En efecto, el objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

En ese tenor, la integración de los Comités Vecinales no comprende aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de votar y ser votado del actor, toda vez que no incide en aspectos concernientes a una elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho administrativo.

Por tanto, la participación activa o pasiva de los ciudadanos en la integración de un comité vecinal no se encuentra dentro de la organización interna del Ayuntamiento; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar y ser votado, o de participación en la vida política del país, ni el derecho de asociación, como pretende hacerlo valer el promovente y que tuvo por acreditado el Tribunal responsable.

Además, si bien la competencia para resolver controversias relacionadas con la elección de autoridades municipales, incluso las catalogadas como auxiliares recaen tanto en los Tribunales locales

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, mayo de 2008, Novena Época, página 68, número de registro 169713.

como en las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que los Comités Vecinales, no se encuentran dentro de la categoría de autoridades auxiliares del municipio.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son: i. Los agentes municipales; y ii. Los agentes de policía; iii. Los representantes de núcleos rurales con sus respectivos suplentes.

Por lo anterior, no es dable considerar que se trataba de un proceso de renovación de autoridades municipales auxiliares.

En este contexto, la convocatoria a la asamblea de veintiocho de septiembre, por la que se eligieron los integrantes del Comité Vecinal del Sector 7, Colonia Lomas de San Jacinto, perteneciente a la Agencia de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez Oaxaca, no puede ser analizado por el órgano jurisdiccional electoral, debido a que el acto controvertido en la instancia natural se emitió como consecuencia de una medida general del funcionamiento del propio Ayuntamiento, lo cual, como ya se indicó, no es materia electoral.

No es óbice a lo anterior que en la convocatoria se haya dispuesto en la BASE NOVENA:

*“**Novena.** Para los casos no previstos e inconformidades respecto de los resultados en la elección del Comité Vecinal, se dejará a salvo los derechos de las interesadas e interesados, para que los hagan valer ante la autoridad correspondiente de conformidad a la normatividad aplicable.”*

Debido a que, *“La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el solo hecho de serlo es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de*



litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en aquellos en los que es competente”.⁷

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

“JURISDICCION Y COMPETENCIA. La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.”⁸

“JURISDICCION Y COMPETENCIA. Frecuentemente se confunden estos dos conceptos, pero debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los Jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género, y la competencia la especie. Un Juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario. Para que tenga competencia, se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley, más la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción.”⁹

De lo expuesto se concluye, que la jurisdicción es una potestad del Estado que recae ordinariamente en el Poder Judicial, que autoriza a éste a resolver un asunto que sea sometido a su conocimiento; mientras que la competencia determina cuál de esos órganos que

⁷ OVALLE, Favela José, *Teoría General del Proceso*, 3ª edición, editorial Oxford, México, 1996, p. 134.

⁸ No. Registro: 245,837, Tesis aislada, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 80 Séptima Parte, Tesis: Página: 21.

⁹ No. Registro: 365,844, Tesis aislada, Materia(s): Civil Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXV Tesis: Página: 1648.

componen el Poder Judicial es el facultado para resolver un caso en particular.

Así, tratándose de las autoridades en materia electoral, la jurisdicción y la competencia emanan de la ley, sin que, como ya se indicó, la legislación de la materia faculte a este Tribunal para conocer de los asuntos relacionados con la designación de los integrantes de los comités vecinales, al ser órganos de colaboración de los cuales se auxilia el Ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, coadyuvando en la solución de problemáticas, en cada una de las agencias y colonias y sectores.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora señala diversos artículos de la legislación local, como precedentes para acreditar que este órgano jurisdiccional tiene competencia para analizar la litis que plantea, no obstante, este Tribunal advierte que los mismos no resultan aplicables al caso concreto. Ello es así, porque los expedientes corresponden a controversias relacionadas con elecciones de colonias que, si son órganos auxiliares legalmente reconocidos, mientras que el presente asunto versa sobre un sector, cuya estructura interna no se encuentra prevista en la normativa municipal como órgano auxiliar, sino como un mecanismo de colaboración y gestión vecinal.

- **Inaplicabilidad de los preceptos citados.**

En su contestación de vista, la parte actora sustenta su planteamiento de competencia en lo dispuesto por el artículo 114 BIS, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 4, numeral 3, inciso c), fracción V; 61; 62, numeral 1, inciso f); 66, numeral 3; y 89, inciso f), de la *Ley de Medios Local*, preceptos que, a su decir, habilitan la intervención de este órgano jurisdiccional para conocer de la controversia planteada.

Este Tribunal, estima que no **resultan aplicables al caso concreto**, ni son aptos para actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.



En primer término, el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que el Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y **delimita de manera expresa** las materias sobre las cuales puede conocer y resolver este Tribunal, circunscribiéndolas a elecciones constitucionales, procedimientos sancionadores, nulidades electorales y revocación de mandato, así como a aquellas otras atribuciones que de manera expresa le confieran la Constitución y las leyes.

De la interpretación sistemática de dicho precepto se desprende que la fracción relativa a “las demás atribuciones” no opera como una cláusula general de competencia, sino que exige la existencia de una habilitación normativa expresa, lo cual no acontece en el presente caso, pues no existe disposición constitucional ni legal que faculte a este Tribunal para conocer de controversias relacionadas con la integración de Comités Vecinales de sectores de colonias.

En esa misma lógica, los artículos 4, numeral 3, inciso c), fracción V; 61; 62, numeral 1, inciso f); 66, numeral 3; y 89, inciso f), de la *Ley de Medios Local*, regulan la procedencia, sustanciación y resolución de los medios de impugnación **cuando el acto controvertido es de naturaleza electoral**, esto es, cuando se trata de elecciones, designaciones o actos vinculados con **autoridades, cargos o figuras de representación comunitaria reconocidas por la ley**.

Sin embargo, dichos supuestos no se actualizan en la presente controversia, ya que el acto impugnado no se relaciona con la elección de una autoridad auxiliar del municipio ni con una figura comunitaria prevista en la *Ley Orgánica Municipal* o en la normativa electoral, sino con la designación de un Comité Vecinal correspondiente a un sector interno de una colonia, el cual no cuenta con reconocimiento jurídico como órgano auxiliar, ni ejerce funciones públicas, sino que constituye únicamente un **mecanismo de colaboración ciudadana** regulado por disposiciones de carácter administrativo.

En ese sentido, aun cuando la integración de dicho comité se lleve a cabo mediante mecanismos de votación o asamblea, tal circunstancia **no le confiere naturaleza electoral**, pues la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales **no se determina por la forma de designación**, sino por la **naturaleza jurídica del acto**, el marco normativo que lo regula y la incidencia directa e inmediata en derechos político-electorales constitucionalmente tutelados.

Por tanto, la invocación de los preceptos constitucionales y legales referidos **no es suficiente para trasladar al presente asunto la materia electoral**, ni para ampliar de manera indebida la competencia de este Tribunal, ya que ello contravendría el principio de legalidad y de competencia estricta que rige la actuación de las autoridades jurisdiccionales.

- **SUP-AG-17/2011**

En relación al expediente **SUP-AG-17/2011**¹⁰ que cita en su escrito de demanda, se advierte que trata una cuestión competencial, al controvertir un acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual consideró que ese órgano jurisdiccional electoral local no es competente para conocer de un recurso relativo a la impugnación de la convocatoria para elegir a autoridades auxiliares del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

En el que la *Sala Superior* determinó que el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de **autoridades auxiliares** del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a través del juicio ciudadano local, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral, ello al ser comités reconocidos por la *Ley Orgánica Municipal* como **órganos auxiliares del Ayuntamiento**.

En contraste, dicho criterio no es aplicable a la presente controversia, ello pues no involucra la elección de una autoridad auxiliar, sino la

¹⁰ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-AG-0017-2011.pdf>



designación de un Comité Vecinal de un Sector de la Colonia Lomas de San Jacinto, figura que como se precisó en líneas anteriores no está prevista en la normatividad municipal como órgano auxiliar, y se encuentra regulado por el Reglamento de Participación Vecinal, y constituye únicamente un mecanismo de colaboración vecinal.

- **JDCI/123/2025 Y JNI/52/2025**

En lo que corresponde al expediente **JDCI/23/2025** —invocado por la parte actora—, cabe precisar que aquel asunto se refería a la elección del Comité Directivo de la Colonia Benemérito de las Américas, en Santa Cruz Xoxocotlán, por lo que se controvertió de la Presidenta Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la omisión o negativa de realizarles la toma de protesta a los actores y expedirles su nombramiento como autoridades electas para el periodo 2025-2027.

En relación con el expediente **JNI/52/2025** —, es pertinente señalar que dicho asunto versó sobre la Asamblea General Comunitaria en la que se eligió al Comité de la Colonia Odisea, perteneciente al municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, y en el cual se controvertió la presunta intervención indebida del Ayuntamiento, al considerarse que dicha actuación vulneraba la autonomía y libre determinación de la colonia.

En esa tesitura, ambos criterios no son aplicables al presente asunto, pues en ambos precedentes las controversias se originaron en **colonias**, cuyos **Comités Directivos** se encontraban expresamente previstos en la **normativa municipal**, con el carácter de **órganos auxiliares del Ayuntamiento**.

En ese contexto, se asume competencia respecto a dichos asuntos porque:

1. Son órganos auxiliares reconocidos por la Ley Orgánica Municipal.

2. Las autoridades responsables ejercían actos susceptibles a vulnerar directamente derechos político-electorales de los actores.
3. Se rigen por la Ley Orgánica Municipal y no por reglamentos vecinales.

En cambio, en el presente asunto la designación controvertida corresponde a un **comité vecinal** que es una figura que es creada para coadyuvar al beneficio social, de la misma no se advierte que se vulneren derechos político electorales, y se regula por el reglamento de vida vecinal del municipio de Oaxaca de Juárez.

De ahí que, al no tratarse de las mismas circunstancias, **este órgano jurisdiccional resulte ser incompetente por razón de la materia**, para analizar la convocatoria y la asamblea de elección del Comité Vecinal del Sector 7, Colonia Lomas de San Jacinto, perteneciente a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del que se duelen los actores, en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

Similares criterios fueron emitidos por la *Sala Regional Xalapa* al resolver los expedientes SX-JE-170/2019, SX-JDC-960/2018, así como el diverso acuerdo de sala SX-JDC-951/2015.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

IV. R E S U E L V E

Único. Este Tribunal Electoral, no es competente para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables en los domicilios señalados para tal efecto, y en los **estrados de este Tribunal** para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*.



En su oportunidad, remítase el expediente al **archivo** de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹¹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

¹¹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.